



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: ISMAEL VENEGAS ORJUELA

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y OTROS

Radicación: 25377600066420210032400

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: 20 de octubre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA**, quien actúa en nombre propio, y contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIETT LA CALERA y SIETT CÁQUEZA** quien pretende la protección a través de instancia constitucional de su derecho al **DEBIDO PROCESO, HONRA, BUEN NOMBRE, LIBRE LOCOMOCIÓN y TRABAJO**.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, HONRA, BUEN NOMBRE, LIBRE LOCOMOCIÓN y TRABAJO**, presuntamente vulnerados por las accionadas **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIETT LA CALERA y SIETT CÁQUEZA**

Indica el accionante le fueron impuestos tres comparendos en el año 2010, los cuales nunca fueron notificados, razón por la cual solicitó a las entidades accionadas la prescripción de las multas impuestas, sin embargo, a través de respuesta el 17 de agosto de 2021, la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, negó dicha solicitud.

Señala el accionante se vulnero su derecho al debido proceso, pues nunca fue notificado del proceso coactivo adelantado en su contra, a pesar de que nuca ha cambiado de domicilio y dirección.

En razón a lo anterior, el accionante solicita al despacho:

1. Se ordene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se prescriban por vencimiento de términos de los comparendos: 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo: 9211447 de 07/09/2010 y Comparendo: 9204198 de fecha comparendo: 17/03/2010, teniendo en cuenta que “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.
2. Después de realizar la rectificación del acto administrativo, enviar copia de este al RUNT y al SIMIT para que estas entidades realicen las correspondientes correcciones en las plataformas respectivas.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CÁQUEZA -SIETT CÁQUEZA-; UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la entidad que en atención a las manifestaciones expuestas por el accionante se procedió a consultar la base local y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en donde se evidencia que en el año 2010 le fueron impuestas las siguientes ordenes de comparendo bajo esta jurisdicción: 9211447 de fecha 07 de septiembre de 2010, 9211448 de fecha 07 de septiembre de 2010 y 9204198 de fecha 17 de marzo de 2010. No obstante, cabe aclarar que, NO les consta cuando el accionante manifiesta que no fue notificado sobre las ordenes de comparendo y del cobro coactivo adelantado con ocasión de estas, toda vez que la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA y sus diferentes sedes no gozan de competencia para pronunciarse al respecto ni tampoco adelanta los procedimientos mencionados por el accionante; atendiendo

a que dichos procedimientos son adelantados bajo la competencia de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CÁQUEZA -SIETT CÁQUEZA-

Expone la Unión Temporal de la sede operativa de Cáqueza, que al revisar los anexos probatorios y el sistema SIMIT se observa que nombre del accionante figuran tres órdenes de comparendo las cuales fueron impuestas en la jurisdicción de La Calera, por tanto, la sede operativa de Cáqueza no tiene la competencia para conocer de las respuestas a las solicitudes presentadas por el accionante, solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa.

Accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Allega respuesta el día 20 de octubre de 2021, extemporáneamente a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca CONSTANZA BEDOYA GARCIA, indicando que el actuar de la entidad se encuentra ajustado al principio de legalidad y se ha actuado en debida forma, solicita su desvinculación del proceso por improcedencia de la amparo constitucional pues el accionante dispone de otros mecanismos de protección frente el actuar de la administración.

Vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Entidad notificada a las dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co desde la correo

electrónico de esta sede judicial, el día 08 de octubre de 2021 a las 10:02 a.m., sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que el domicilio del accionante se encuentra en esta jurisdicción.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos incoados por el ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”. La

jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO DE LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicán de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE LA LIBRE LOCOMOCIÓN

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente– dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones”.

DERECHO AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo

es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, el accionante acude a la acción de tutela el 07 de octubre de 2021, en motivó a la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad el 17 de agosto de año que calenda, tiempo que considera el despacho razonable para el ejercicio de la acción de amparo.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial, encuentra que el problema jurídico a resolver, es si se configura una violación al debido proceso del accionante, por parte de las accionadas y vinculadas por cuanto asegura no fue notificado del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra y las ordenes de comparendo ya están prescritas, lo que ha ocasionado la vulneración de sus otras garantías reclamadas esto es, su derecho a la honra, buen nombre, libre locomoción y trabajo, así las cosas el accionante solicita al despacho:

1. Se ordene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se prescriban por vencimiento de términos de los comparendos: 9211448 de fecha 07/09/2010, Comparendo: 9211447 de 07/09/2010 y Comparendo: 9204198 de fecha comparendo: 17/03/2010, teniendo en cuenta que “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.
2. Después de realizar la rectificación del acto administrativo, enviar copia de este al RUNT y al SIMIT para que estas entidades realicen las correspondientes correcciones en las plataformas respectivas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-666/00 definió el proceso de cobro coactivo como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan para cumplir eficazmente con los fines estatales.

Es importante resaltar que las multas de tránsito que no sean pagadas voluntariamente por los infractores, pueden ser recaudadas a través del procedimiento previsto en la Ley 796 de 2020 y lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, normas que constituyen el marco del debido proceso de las partes.

Sin embargo, frente al caso en concreto, el despacho evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite la nulidad/ revocación del acto administrativo del proceso de la referencia y así lograr la prescripción del comparendo que le fue impuesto, es decir, el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo son los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos

fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Quiere decir lo anterior que a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por una autoridad competente en el desarrollo del marco de sus competencias.

De la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Para este despacho, el juez natural del presente asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativo que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración frente el accionante ISMAEL VENEGAS ORJUELA

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

Considera este despacho judicial en instancia constitucional, que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la ocurrencia de una vía de hecho por parte de las entidades administrativas demandadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que conlleva la prosperidad de la acción, ni mucho menos demostró que los demás mecanismos judiciales que tiene a su alcance son insuficientes o carecen de idoneidad para el fin perseguido.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CÁQUEZA -SIETT CÁQUEZA-; UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA**

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de la acción promovida por el ciudadano **ISMAEL VENEGAS ORJUELA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIETT LA CALERA y SIETT CÁQUEZA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a **CONTESTAR** en el término legal concedido, las acciones de tutela en las que se les accione y/o vincule, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias y penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados que hayan incurrido en acciones impropias a su cargo para su respectiva investigación.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CÁQUEZA -SIETT CÁQUEZA-; UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7935bb03d7cc3f5350a2fc3a6e50ba62acc6d924f40b83222d095439d5be3b

Documento generado en 20/10/2021 11:00:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**